



San Andrés Isla, primero (01) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No.0135-24

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: Victoria Cantillo Pérez
Demandados: Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia, IPS Universitaria
Solidario: Salus Global Partners GC S.A.S. y Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
Vinculado: Centro Oftalmológico Lynd Newball SAS e IPS Bienestar
Radicado Único: 88-001-31-05-001-2021-00189-00

Revisada la presente demanda al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 74 del C. P. del T. y S.S., el despacho la ADMITE y le dará el trámite de primera instancia, en consecuencia, se ordena correr traslado de la misma a la demandada Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia, IPS UNIVERSITARIA, a SALUS GLOBAL PARTNERS GC S.A.S., a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces y al demandado solidario DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, a través de su Gobernador o quien haga sus veces, por el término de diez (10) días hábiles, a quienes se les notificará en debida forma este proveído, entregándoles copia de la demanda y sus anexos por Secretaría.

Ahora bien, se observa que en el hecho 2 de la demanda se hace alusión a que las sociedades aquí demandadas hicieron parte de la Unión Temporal "ISLANDS HEALTH UT", siendo uno de sus integrantes además de las demandadas, el CENTRO OFTALMOLOGICO LYND NEWBALL S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera necesario integrar el litisconsorcio con el CENTRO OFTALMOLOGICO LYND NEWBALL S.A.S., en consecuencia, se ordena su vinculación, por secretaría notifíquesele en debida forma este proveído, córrasele traslado al vinculado por el termino de diez (10) días hábiles, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

Así mismo, al estudiar minuciosamente las pruebas aportadas con la demanda, se observa que en una de ella se hace alusión a la IPS Bienestar, quien presuntamente asumiría la operación del Hospital Departamental del Departamento, luego de Salus Global Partners GC SAS, (ver archivo 01Demanda, páginas 33 a 36) por esa razón y atendiendo lo ordenado por el Artículo 61 del CGP se hace necesario vincularla. En consecuencia, se ordena la vinculación de IPS Bienestar a este proceso y correrle traslado para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días, se le enviará copia de la demanda y sus anexos por secretaria de conformidad con lo preceptuado en los artículos 610 a 612 del C.G.P., a los cuales es dable remitirse por la analogía permitida en el artículo 145 del CPTSS.

Por secretaría notificar a la vinculada al correo electrónico para notificaciones judiciales, ubicado en su página web notificacionesjudiciales@bienestariips.com



Reconócasele personería jurídica al doctor DIXON JAFETH LOPEZ MOSQUERA, abogad titulado, en ejercicio, portador de la T. P. 205046 del C. S. de la J. como apoderado judicial de VICTORIA CANTILLO PEREZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES
JUEZ**

Firmado Por:
Defna Nereya Campo Manjarres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4d93d5cb89d5f9129062d76609173a96692789554166e9577d1644167a92bc**

Documento generado en 01/04/2024 03:49:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>